

ORDEN de 1 de octubre de 1939 nombrando Delegado del Gobierno Nacional en la ciudad de Melilla al Comandante de Infantería, habilitado para Teniente Coronel, don José Canillas Hernández Elena.

De conformidad con la propuesta formulada por V. E., de acuerdo con el Decreto de 19 de julio de 1934, este Ministerio ha tenido a bien nombrar Delegado del Gobierno Nacional en la ciudad de Melilla, al Comandante de Infantería, habilitado para Teniente Coronel, don José Canillas Hernández Elena.

Lo que me complace en participar a V. E. a los efectos interesados.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 1 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER.

Excmo. Sr. Alto Comisario de España en Marruecos. Gobernador General Civil de las Plazas de Soberanía.

ORDEN de 5 de octubre de 1939 nombrando la Comisión encargada de redactar el proyecto de Reglamento del Instituto Nacional del Libro.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 23 de mayo de 1939, por virtud de la cual se creó el Instituto Nacional del Libro, se constituye, bajo la presidencia del ilustrísimo Sr. Subsecretario de Prensa y Propaganda, una Comisión, compuesta por D. Pedro Lain Entralgo, Jefe de la Sección de Ediciones de la Subsecretaría de Prensa y Propaganda; D. Miguel Artigas Ferrando, Director general de Archivos y Bibliotecas; D. Francisco Lencina Corcuera, Presidente de la Cámara Oficial del Libro de Madrid; D. Joaquín Sopena, Presidente de la Cámara del Libro de Barcelona; D. Joaquín Calvo Sotelo, Secretario de la Cámara Oficial del Libro de Madrid; D. Augusto Matons, Secretario de la Cámara Oficial del Libro de Barcelona, y don José Martínez Agulló, Abogado del Estado, Asesor en el Ministerio de la Gobernación.

Esta Comisión tendrá por objeto

someter a la aprobación de este Ministerio un proyecto de Reglamento del Instituto Nacional del Libro, en el que se organice, de conformidad con lo prescrito por el artículo 3.º de la Orden de 23 de mayo de 1939, todo lo relacionado con la constitución interior del Instituto, el orden de su funcionamiento y el régimen de su economía.

La Comisión tendrá concluidos sus trabajos en el plazo máximo de treinta días, a partir de la publicación de esta Orden.

Burgos, 5 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

ORDEN de 6 de octubre de 1939 dando normas para la depuración, por los Colegios de Médicos, de la conducta político-social de sus miembros.

Iniciada por los Colegios Médicos la depuración de la conducta político-social de sus miembros, en relación con el Movimiento Nacional, se hace preciso dictar normas sustantivas y procesales a las que, de modo uniforme, se atemperen dichas Corporaciones en el ejercicio de tan delicada función. Por ello, este Ministerio, ha dispuesto:

Artículo primero.—La jurisdicción disciplinaria de los Colegios Oficiales de Médicos y de sus organismos superiores se extiende a la depuración de la conducta político-social—en relación con el Movimiento Nacional—de sus colegiados y de los médicos que soliciten la colegiación.

Artículo segundo.—Podrán ser motivos de sanción o de suspensión del derecho a colegiarse, los siguientes:

a) Todos los hechos que hubieren dado lugar a la imposición de penas por los Tribunales Militares o a la exigencia de responsabilidades políticas, con arreglo a la Ley de este nombre, siempre que las ejecuciones de tales hechos tuvieran una significación de carácter profesional.

b) La aceptación voluntaria de puestos profesionales, lucrativos o representativos, durante el dominio rojo.

c) El desempeño de cargos profesionales obtenidos durante la dominación marxista, merced a la ideología política del interesado.

d) El haber iniciado o fomentado persecuciones o molestias contra otros colegiados, particulares o entidades profesionales.

e) El haber aprovechado la influencia política, propia o ajena, para privar a otros colegiados de sus medios de subsistencia o para obtener, personalmente, posiciones de privilegio.

f) El haber publicado, durante el Movimiento Nacional, escritos desfavorables a este último o en pro de las doctrinas defendidas por los Partidos del Frente Popular, así como el haber firmado documentos que beneficiaran la revolución marxista, si tal actuación ha sido espontánea y voluntaria.

g) El haber servido positivamente a la obra revolucionaria marxista, judaica y anarquizante, en cualquiera de los sectores de la Sociedad española, antes o después del Movimiento Nacional y, de un modo preferente, aquéllos que hubiesen realizado actos, aprovechando su condición de médicos y en perjuicio de sus compañeros o de sus enfermos.

h) Las acciones u omisiones que, sin estar expresamente comprendidas en los apartados anteriores, implicaren una evidente significación antipatriótica y contraria al Movimiento Nacional.

Artículo tercero.—Las sanciones que podrán imponerse por los hechos definidos en el artículo precedente, serán:

- 1.º Amonestación.
- 2.º Inhabilitación para ocupar cargos directivos o de confianza en la organización o en corporaciones de índole médica o sanitaria.
- 3.º Suspensión del ejercicio de la profesión en una localidad determinada, de un mes a cinco años.
- 4.º Suspensión del ejercicio de la profesión en una o varias provincias, de un mes a cinco años.
- 5.º Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión en una localidad determinada.
- 6.º Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión en una o varias provincias.
- 7.º Suspensión absoluta del ejercicio de la profesión en todo el te-

territorio nacional, de uno a diez años.

Artículo cuarto.—Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se impondrán discrecionalmente, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos y en la persona del inculpa-do. La sanción del número 2.º será compatible con cualquiera de las otras.

Artículo quinto.—No podrá imponerse ninguna sanción sin la formación de un expediente, con audiencia del interesado, al que, si procediere formular cargos, se le dará traslado de ellos para que, en el término de ocho días, alegue lo que tenga, por conveniente y proponga o aporte pruebas.

Artículo sexto.—Los expedientes se incoarán por acuerdo de la respectiva Junta Directiva o del Consejo de Colegios, cuando hubiere indicios de responsabilidad contra un colegiado. Previamente a la iniciación de expediente podrán practicarse informaciones y actuaciones que se estimen pertinentes. Acordada la formación de expediente, se designará Juez instructor. La resolución del expediente corresponde a la Junta Directiva del Colegio. Contra la resolución que ésta dicte, podrá interponerse recurso, en el término de quince días hábiles, ante el Consejo de Colegios. Cuando se trate de algunas de las sanciones de los apartados 5.º, 6.º y 7.º del artículo tercero, contra la resolución del Consejo de Colegios, podrá interponerse recurso ante el Ministerio de la Gobernación, en el propio término de quince días.

Artículo séptimo.—Si el encargado perteneciere a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. la sanción que se imponga se comunicará a la Delegación Nacional de Justicia y Derecho. Si desempeñase algún cargo oficial se notificará a la Autoridad, Corporación o Jefatura de que dependa. Si la gravedad de los hechos lo aconsejare, se dará traslado de la resolución a la Jurisdicción de Responsabilidades Políticas.

Artículo octavo.—En las provincias liberadas después del primero de enero de 1939 será obligatorio a todo colegiado la declaración jurada que para los funcio-

narios públicos exige la Ley de 10 de febrero de 1939, completada por el Consejo de Colegios Médicos con las características derivadas del matiz profesional de la encuesta. Las Juntas Directivas podrán acordar la práctica de la correspondiente información comprobatoria. A igual obligación están sujetos los colegiados que, perteneciendo a otras provincias, hubieran estado en territorio rojo á partir del 18 de julio de 1936.

Artículo noveno.—Previa información y audiencia del interesado y por los motivos relacionados en el artículo segundo, las Juntas Directivas podrán denegar la colegiación a quien la solicitare. Contra su resolución cabrá recurso, en término de quince días, ante el Consejo de Colegios.

Artículo décimo.—De todas las sanciones que se impongan se llevará un Registro Central en la Secretaría del Consejo de Colegios. En la información a que se refiere el artículo anterior será trámite obligado solicitar los antecedentes que existan en dicho Registro, o negativos, en su caso, en relación con el solicitante.

Artículo undécimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a los artículos que anteceden.

Burgos, 6 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

ORDEN de 6 de octubre de 1939
relativa a la regularización de
emisiones radiofónicas.

Ante las actuales circunstancias internacionales y la necesidad de vigilar estrictamente las emisiones habladas por radio, vengo en disponer:

Primero. Todas las emisoras habladas en estaciones de tipo comercial quedan sujetas a la censura de las Jefaturas Provinciales o Locales de Propaganda. Ninguna emisión hablada se podrá realizar sin la previa autorización de estos organismos.

Segundo. Ninguna emisora de tipo comercial, a excepción de las Baleares, Canarias y plazas y zona de Marruecos, podrán radiar noticias que las que se refieran a acontecimientos que hayan tenido lugar en la provincia o región,

siempre éstas con censura de las Jefaturas provinciales o locales de Prensa.

Tercero. Para Noticiarios generales, y especialmente de asuntos internacionales, todas las emisoras de territorio nacional, con excepción de las Baleares, Canarias, plazas y zona de Marruecos, conectarán con la emisora de Radio Nacional en Madrid a las horas que el Departamento de Radio de la Dirección General de Propaganda designe.

Cuarto. Este Departamento podrá autorizar a las emisoras de regiones extremas a radiar con las debidas garantías Noticiarios generales propios, en el caso de que por razones técnicas resultara deficiente la retransmisión desde Madrid.

Esta disposición entrará en vigor el próximo 15 de octubre.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Burgos, 6 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER.

Ilmo. Sr. Director General de Propaganda.

ORDEN de 30 de septiembre de 1939
sobre el derecho de los huérfanos
que residiendo en zona roja
al liberarse las poblaciones hu-
bieren perdido el derecho a so-
licitar plazas en Instituciones
Benéficas.

Ilmo. Sr.: Varios Patronatos de fundaciones benéficas manifiestan existe un porcentaje considerable de huérfanos, incluso de guerra, que por el tiempo que ha durado la misma han perdido las condiciones de edad reglamentarias para poder ingresar en Establecimientos de esta índole. Si ha sido criterio general del Gobierno considerar interrumpidos los plazos legales en toda clase de reclamaciones en poblaciones que estuvieron bajo el dominio rojo, con mayor motivo han de estimarse interrumpidos los plazos en este respecto, no dejando a los beneficiarios de Instituciones que tuvieran derecho a ocupar plazas durante el expresado periodo, en el desamparo definitivo, por considerar lo sucedido como algo fatal e inevitable para los mismos.